

El planteo regulando de los avatares jurisdiccionales de nuestros
de la ley y de los jueces. Este planteo de relativización
de la norma legal no ha sido absolutamente detectado por los propios
errores que puede cometer el intérprete es no diagnosticar adecuadamente
esta fenómeno singular pues, así, será imposible llegar a un estado
de solución.

El planteo regulando de los avatares jurisdiccionales de nuestros

PRELIMINARES A UNA PROPUESTA DE REFORMA DEL SISTEMA JUDICIAL ARGENTINO

DR. ADOLFO ALVARADO VELLOSO
(Argentina)

*Para el Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Trujillo (Perú)
Octubre de 1998.*

Ya han pasado varios años desde que el país –en rigor, el mundo entero– asiste a una crisis sorprendente en todos los órdenes de la vida y de la cultura. Tan grande ha sido y es el impacto, que ha logrado sumir en la más absoluta perplejidad al intérprete de los hechos que acaecen en tropel y que afectan a la política, la religión, la moral, la economía, las relaciones familiares, la identidad misma de las personas, la educación, las costumbres, las tradicionales pautas de vida, la búsqueda de resultados, la eficiencia, etc., etc.

La Justicia argentina no ha sido excepción a ese fenómeno y ha mostrado tantos cambios tan demeritantes del sistema hasta hoy conocido y aceptado, que nadie desconoce ya que la ley misma y su aplicación por los órganos de control han caído en el más absoluto desprestigio y descreimiento de la gente en general y, en particular, de los propios operadores del derecho y de los justiciables que sufren hasta el hartazgo de morosidad, imprecisión, relativismo e imprevisibilidad judicial.

Desde los medios periodísticos se atribuye todo este cambio –en forma casi exclusiva– a una extrema politización partidista de la Justicia a raíz de varios sonados casos que ocuparon y ocupan a la prensa por las singulares características ostentadas.

Sin desconocer que algo puede haber de cierto en las afirmaciones que tal cosa señalan, creo que la crisis del sistema no pasa sólo por esos

parámetros de politización. Antes bien, un cúmulo de diversas y dispares circunstancias ha permitido llegar al actual estado de cosas. Y el peor error que puede cometer el intérprete es no diagnosticar adecuadamente este fenómeno singular pues, así, será imposible llegar siquiera a un atisbo de solución.

El atento seguimiento de los avatares jurisprudenciales de nuestros tribunales muestra, en primer y muy importante lugar, una *subjetivización* de la ley que –de hecho– convierte en *relativo* todo el derecho objetivo y su aplicación por parte de los jueces. Y este fenómeno de relativización de la norma legal no ha sido adecuadamente detectado por los propios integrantes del Poder Judicial aunque sí por los justiciables que advierten respuestas dispares a problemas idénticos, generando así la notable inseguridad que es de imaginar.

Tal cosa complica, además, la eficiencia de la defensa y del asesoramiento jurídico pues el resultado final de un problema judicial es absolutamente impredecible, no importando al efecto que exista una antigua línea jurisprudencial o interpretativa doctrinaria sobre un tema dado: todo es cambiante según la particular óptica de ciertos integrantes de algunos tribunales.

De ahí que la primera propuesta que cabe hacer en este Encuentro es la de formular un adecuado, descarnado y completo análisis de la situación imperante para saber de la mejor manera posible cuál es el flanco que hay que atacar a efecto de llegar al éxito que se persigue. Y ese diagnóstico debe incluir, necesariamente, todos los problemas derivados de esa extrema relativización del derecho todo que antes he mencionado.

Propongo, entonces, que lo primero que asuma como deber de actuación este Encuentro y al cual presento como modesto aporte estas líneas a fin de que sirvan de punto de partida, sea –precisamente– el efectuar dicho análisis.

Comenzando por mi parte a hacer tal tarea respecto de lo que ocurre en todos y cada uno de los Poderes Judiciales de América y, por ende, en los mismos sistemas de Justicia que mantienen, se ve que las causas que coadyuvaron a desatar la crisis que se sufre tienen muy diferente origen y que primariamente pueden ser clasificadas en *orgánicas, normativas, sociológicas, económicas, políticas, culturales y burocráticas*.

1. *Las causas orgánicas.*

Se encuentran principalmente en una defectuosa regulación del Poder Judicial por parte de las Constituciones y de las leyes de organización.

En un muestreo que, al igual que los que seguirán, no pretende tener taxatividad, pueden consignarse:

1.1. la *ausencia de un adecuado sistema de designación de jueces* que contemple todas las distintas variantes para asegurar eficiencia en la actuación, cual ocurre –por ejemplo– en el Brasil;

1.2. la *defectuosa regulación de la competencia judicial*, que no luce como clara y sencilla a fin de que todo litigante sepa con certeza y desde el momento mismo de incoar un proceso, quién es el único juez ante cuyos estrados debe ocurrir.

Si se une a esto la ausencia de una minuciosa reglamentación respecto de la competencia material, que es la que mayores problemas trae, y la circunstancia de que ningún tribunal inferior puede atribuir competencia a otro, razón por la cual se concreta a declarar su incompetencia llegado el caso, se pueden colegir los innumerables problemas que esto ocasiona y el larguísimo tiempo que demanda la tramitación de un conflicto de competencia.

1.3. la *existencia de demasiados grados de conocimiento judicial* en todos los pleitos que se originan en las Provincias, lo cual alarga hasta el infinito la duración promedio de una causa judicial.

Cuando al enunciar las causas *normativas* se vea la duración media de un pleito, se comprenderá cómo afecta la causal en estudio a la llamada *morosidad judicial* y, por ende, a la existencia de la crisis de la justicia.

1.4. La *ausencia de casación*, lo cual genera innumerables problemas ya que existe jurisprudencia notablemente contradictoria no sólo en una misma ciudad sino también dentro de un mismo tribunal. Obviamente, y tal como ya se señaló, ello crea un estado global de incerteza y de inseguridad para todo justiciable que no puede predecir jamás, razonablemente, el resultado de un pleito, lo cual coadyuva a la falta de credibilidad en el sistema y la *desconfianza* en los jueces.

2. *Las causas normativas.*

Las causas normativas legales se encuentran principalmente en la defectuosa regulación de la actividad procesal por parte de los códigos respectivos.

Los temas puntuales que cabe señalar en este tópico son:

2.1. *La falta de comprensión por el legislador de lo que es el debido proceso como instancia bilateral*

Inicialmente, es importante de resaltar que para la eficiente actuación del Poder Judicial es menester que sus componentes cuenten con un medio eficaz que les permita desentrañar la verdad controvertida, posibilitando que los interesados actúen en plano de *perfecta igualdad* en la discusión y con plena libertad para expresar sus opiniones.

Este último concepto no puede comprenderse cabalmente sino hasta advertir el error histórico de haber creído siempre que la posibilidad de acceder a la verdad está en proporción inversa a las garantías de libertad e igualdad de cada una de las partes en conflicto.

De tal modo, es imprescindible el desarrollo de una actividad previa a la solución del caso: el proceso.

Como en tantas otras realidades de la vida, la comprensión cabal de este fenómeno jurídico, el acertado dibujo de sus contornos y la composición de su esencia, no se logró en un solo día. Fue la historia la que, por contraste, enseñó al hombre el precio de la injusticia. Y así, un larguísimo avatar histórico fue delineando el concepto del debido proceso que todos mentan y que nadie define real y positivamente.

Cuando se quiere aprehender la esencia misma del fenómeno así designado, se descubre que se trata de algo que es *inconfundible* por ser *irrepetible* en el mundo jurídico: si es ínsito al concepto de *relación* su absoluta bipolaridad –cosa que se da en todos y cada uno de los esquemas que muestra el derecho– el proceso resulta diferente: exhibe un vínculo que une no a *dos* sino a *tres* sujetos, dos de los cuales se hallan en *contradicción antagónica* y en pie de *perfecta igualdad*, en tanto que el otro debe estar en situación de *imparcialidad, imparcialidad e independencia respecto de aquéllos*.

Así, el proceso es una *idea lógica* que no puede ser explicada sino en su propia, íntima y diferente estructura: para que exista un proceso como tal debe ser, precisamente, un debido proceso.

Toda figura que muestre una estructura diferente no será proceso, por simple inadecuación con la lógica de la idea antes expuesta.

Y eso es lo que exhibe, precisamente, el común denominador de las legislaciones americanas, influenciadas de modo notable por los aún vigentes resabios del sistema inquisitivo, que es preciso erradicar de cuajo para respetar la normativa constitucional.

Del mismo modo, debe entenderse la diferencia esencial que existe entre la idea de *proceso*, puramente lógica, y la de *procedimiento*, puramente jurídica. Y es que en innumerables casos las leyes del ramo se concretan a regular procedimientos y a dar efectos procesales a instancias definitivamente unilaterales, lo que vuelve a agravar el sistema y a generar desconfianza en los jueces.

Finalmente, so pretexto de que es menester obtener *la verdad real* se otorga al juez facultades para decretar en general irrestrictas medidas con carácter de *mejor proveer* que, aplicadas sin una sana y prudente lógica, conducen a la ruptura del principio de igualdad, lo cual retroalimenta la ya mentada falta de credibilidad del pueblo en su justicia.

Ello es consecuencia, al igual que todo el llamado proceso penal –en rigor, simple procedimiento– de la inexplicable vigencia del sistema inquisitivo, de nefasta memoria en la América toda.

2.2. La *excesiva defensa por la ley del demandado civil*, consecuencia de una defectuosa interpretación de los alcances de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa. Y es que las Constituciones de todos los tiempos han puesto especial énfasis en resguardar la figura del reo penal ante un indebido avance de la autoridad política de turno.

Tan correcta y excelente idea, plasmada en la normativa constitucional de todos los países del orbe mediante la garantía ya mencionada, ha sido desvirtuada al extenderse sin limitación alguna al plano del litigio civil.

Interpretando la norma constitucional de que *nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo*, se ha despenalizado el *delito de perjurio*, con lo cual se tolera –alegre y complacientemente– la entronización de la mentira, de la añagaza y de la tecniquería procesal.

Si por vía de hipótesis esto pudiere llegar a ser tolerable en un país con economía sana, no puede aceptarse bajo ninguna circunstancia en un país que ha vivido durante décadas con un régimen inflacionario que alcanzó hasta los tres y cuatro dígitos anuales. Cuando esto ocurre, constituye excelente negocio el deber dinero, toda vez que el simple paso del tiempo, en situación altamente inflacionaria, licua totalmente una deuda que se convierte, de importante, a nada o poco menos que nada a valores constantes.

Esta circunstancia genera un nuevo fenómeno social: la *aparición de la industria de la deuda*, bajo cuya vigencia los deudores no pagan, el índice de litigiosidad se eleva notablemente, se sobrecarga de tareas a los jueces y se aflige a los acreedores, quienes al percibir el monto nominal de sus acreencias y a pesar de ser sumados los intereses correspondientes y corregidos los guarismos con algún índice repotenciador, ven que han sufrido pérdidas ingentes; y ello vuelve a retroalimentar la crisis, toda vez que el crédito se restringe o aumenta la tasa de interés en función del riesgo.

Cualquier estudio estadístico respecto del resultado final de los pleitos civiles revelará que los actores resultan gananciosos en más de un 99% de los casos. No otra cosa puede esperarse en un sistema en el cual litigar es un verdadero infierno: ¿quién, sabiendo que no tiene la razón, se adentrará a la aventura del pleito?

El ínfimo porcentaje que muestra el número de veces en que un demandado sale triunfante por razones de fondo, no meramente procedimentales, es en absoluto despreciable por la lógica y debe serlo por el legislador, quien hasta ahora ha normado toda la regulación procesal *teniendo en mira la defensa del demandado civil*, sin asegurar una posibilidad cierta para que el actor pueda percibir su acreencia en tiempo prudente y con esfuerzo razonable.

Mientras esto no se entienda y las leyes procesales continúen poniendo toda suerte de trabas y regulando innumerables defensas que **en la mayoría de los casos operan como molestas arterias, esta será**

una causa más generadora de morosidad judicial y de la situación crítica que vive la Justicia.

2.3. El *elevado número de tipos procedimentales* existentes en la actualidad conspira también, y grandemente, a mantener el estado crítico que se vive. Y es que el hombre común, que por ser tal tiene también sentido común –a su vez el menos común de todos los sentidos para muchos juristas– comprende, o al menos intuye, que el proceso –entendido como medio pacífico y dialéctico de debate entre dos antagonistas en un pie de igualdad– debe contar con un procedimiento sencillo, sin vericuetos que oscurezcan el camino a transitar por él y fácil de comprender por los litigantes.

Generalmente, esta posición no es aceptada por el legislador pues no sólo complica grandemente todo sistema procedimental sino que, además, consagra en un mismo código diversos tipos procesales con notable disimilitud en plazos, defensas oponibles y medios de impugnación.

La simple lectura de un índice de cualquier código procesal argentino revela que allí se regulan por lo menos cuatro tipos procedimentales de naturaleza declarativa (ordinario, sumario, sumarísimo y arbitral), cinco ejecutivos (ejecución común, ejecución de sentencia, ejecución fiscal, ejecución prendaria y ejecución hipotecaria) y varios declarativos especiales (desalojo, rendición de cuentas, alimentos, despojo, división de cosas comunes, usucapión, oral, de menor cuantía, etc.).

Como todos los tipos enunciados cuentan con diferentes plazos para contestar la demanda u oponer excepciones, ofrecer y producir prueba, alegar sobre su mérito, deducir recursos, etc., se puede comprender fácilmente el desajuste funcional que el sistema provoca en todo litigante, por letrado que sea, ya que tiene que hacer frente –muchas veces en un mismo día– a medios de discusión radicalmente disímiles entre sí, lo que crea confusión o, al menos, complejidad en la tarea.

2.4. La *ausencia de oralidad* adecuada y bien entendida, como medio de expresión en el proceso es otro factor crítico.

Aceptándose desde antaño que la escritura es el medio más idóneo para lograr hacer justicia en cada caso concreto, las leyes procesales en general se muestran reacias a adoptar la oralidad y, por ende, con desmedro evidente de las reglas que son su obvia consecuencia: la celeridad, la inmediación, la economía.

En materia civil, algunas Provincias han adoptado el juicio oral para ciertos litigios, v.gr. Santa Fe, para todo pleito de familia y en todo aquel en el que se pretenda resarcimiento por responsabilidad extracontractual.

De estadísticas serias efectuadas en los primeros tiempos del sistema (año de 1965) se extrajo que la duración media de un pleito con demanda, oposición de excepciones previas, contestación y resolución, contestación de demanda, audiencia de vista de causa y emisión de sentencia, era de *cuatro meses y dieciocho días corridos*. El mismo sistema imperante al día de la fecha aumenta a casi cuatro años, de los cuales un tercio se pasa a la espera de la celebración de la audiencia de vista de causa, por exceder el número de asuntos justiciables la posibilidad de producir la prueba ante el tribunal.

Para comprender esto, adviértase que una audiencia de vista de causa, en un pleito medio, lleva aneja dos absoluciones de posiciones, cuatro declaraciones testimoniales y una pericial y el alegato verbal de las partes. Si a ello se añade la exposición actuarial de los antecedentes de la causa en pleito, se comprende que la duración de la vista no puede ser menor de dos horas y media. En función de este dato, cabe aceptar también que un tribunal no puede tomar más de dos vistas por día ya que, además, debe emitir la sentencia fundada y por escrito.

Si un año calendario tiene aproximadamente doscientos días hábiles y cada día sólo pueden ser tomadas dos vistas, resulta que la máxima actividad juzgadora de un tribunal llega al orden de *cuatrocientas sentencias por año*.

La experiencia judicial demuestra que otro número similar al cincuenta por ciento de éste termina en el mismo lapso por causas autocompositivas (desistimiento, allanamiento y transacción). De tal modo, un tribunal de estas características acepta un cupo máximo de causas justiciables que no supere el número de *seiscientos anuales*.

A fines de diciembre del año de 1996, el promedio de causas recibidas por uno de estos tribunales era superior a las *dos mil seiscientas*. Se comprenderá ya, y fácilmente, en qué medida incide este desfase en la duración de los procesos.

Por eso es que, si se adopta una oralidad plena como grande paliativo **para lograr una mayor celeridad en la tramitación de los juicios**, habrá que

crear consecuentemente el número necesario de tribunales para hacer frente a los actuales índices de litigiosidad, en números similares a los antes detallados.

Pero no se detiene allí este problema: la oralidad argentina ha sido concebida sólo bajo la forma de *tribunal colegiado* –esencia de la posibilidad de deliberar– y de *instancia única* en cuanto a los hechos.

Más de treinta largos años de práctica revelan que el sistema así concebido no funciona. Por de pronto, la colegiación no se da en proceso alguno, pues termina siendo sentenciado por solo *uno de los jueces* integrantes del colegio y sin la previa necesaria deliberación por desconocimiento de los demás respecto de lo actuado en la audiencia de vista de causa, al que prestan apoyo sus colegas quienes, también, actúan de modo similar respecto de sus propios asuntos.

Tan grave fue el problema que se generó, que la Ley Orgánica del Poder Judicial dispuso en su última reforma norma expresa sosteniendo que “la ausencia de uno cualquiera de los jueces a la audiencia de vista de causa produce la nulidad de pleno derecho de lo allí actuado, con automática imposición de costas al ausente”. Huelga decir que el remedio intentado funcionó apenas un par de meses: pasado el susto inicial, las cosas volvieron a sus carriles anteriores y permanecen así en la actualidad...

2.5. La *excesiva duración de los trámites procedimentales*. Resulta claro para todo jurista que el proceso –como serie consecencial de instancias bilaterales– debe contar, ni más ni menos, con cuatro etapas: una de afirmación, una de negación, una de confirmación y una de alegación, claro que desarrolladas en el menor tiempo y lo más concentradamente posible.

En un muestreo efectuado en España bajo la supervisión de Carlos de Miguel y Alonso (ver R.D.P.I., 1971-1-55) durante un lapso que abarcó quince quinquenios, a razón de cinco sentencias por año y en tres instancias, se ha llegado a la conclusión de que el promedio de duración de un pleito es de *cinco años y cinco meses*.

En Argentina, no se está lejos de ese resultado promedio. Véase cuál es la duración legal de un juicio ordinario en dos instancias conforme a un código medio como es el de la Provincia de Santa Fe:

Actos procesales	Plazos
* Emplazamiento	3 días
* Traslado de la demanda:	
- proposición de excepciones previas	10 días
- contestación	3 días
- producción de pruebas y alegaciones	10 días
- resolución	5 días
- apelación	5 días
- expresión de agravios	5 días
- contestación	5 días
- resolución	15 días
* Contestación de demanda	10 días
* Contestación de reconvencción	15 días
* Período ordinario de prueba	40 días
* Alegación del actor	15 días
* Alegación del demandado	15 días
* Llamamiento de autos	3 días
* Sentencia	30 días
* Apelación	5 días
* Expresión de agravios	10 días
* Contestación	10 días
* Período probatorio	20 días
* Alegación del apelante	6 días
* Alegación del apelado	6 días
* Llamamiento de autos	3 días
* Resolución	45 días
TOTAL	294 días

En total, doscientos noventa y cuatro días hábiles, a los cuales hay que agregar diecisiete días para efectuar materialmente el acto de comunicación respectiva (supongo ingenuamente que se realiza el mismo día de emitida la correspondiente resolución judicial), sesenta y ocho días más para consentir cada una de las providencias dictadas y diecisiete días más, de gracia, a razón de uno por cada acto de postulación.

De tal manera, un juicio ordinario, sin periodo extraordinario de prueba, sin ningún incidente, en el que las partes y funcionarios cumplan puntual y religiosamente toda la actividad que les compete, debe durar legalmente un mínimo de trescientos noventa y seis días hábiles, equivalentes a casi dos años computados en días corridos. Si a ello cabe agregar aún la duración de dos grados de conocimiento extraordinario, si la sentencia que en ambos se dicte traerá siempre aparejado un redo un reenvío, y si es habitual duplicar de hecho todos los plazos, se comprenderá por qué vale más un mal arreglo que un buen pleito...

Los plazos relatados son similares a los que rigen en el C.P.C. de la Nación.

2.6. La *excesiva intervención fiscal* en los pleitos de naturaleza civil. Y es que desde antaño, es parte procesal necesaria en todo asunto que se repunte de *orden público*, a raíz de lo cual las leyes procesales civiles le encomiendan dictaminar en toda suerte de problema que roce la competencia judicial, la caducidad de una instancia, el interés fiscal comprometido en el sellado de actuación, en diversas etapas de los juicios universales, etc., lo que genera una mayor y sobreabundante tramitación con el correspondiente desgaste de tiempo que es de imaginar.

3. Las causas sociológicas

Las causas sociológicas dependen de las condiciones que imperan actualmente en la sociedad y que inciden en forma inmediata en la actividad judicial.

Aquí corresponde señalar los siguientes aspectos:

3.1. La *existencia de demasiados abogados*. Más de medio siglo ha transcurrido desde que Piero Calamandrei explicó el grave problema que surge cuando la abogacía no responde a su función natural en un Estado de derecho.

La sucesión de causas y efectos por él detallada es de plena aplicación en la Argentina de la década del '90.

El problema se ha agravado notablemente a partir de 1983 en razón de que el gobierno que entonces asumió la conducción nacional posibilitó un ingreso irrestricto a la universidad, preparada en su infraestructura material y académica para recibir menos del 10% de alumnos cursantes.

La consecuencia inmediata se revela en una merma de exigencia docente con la consiguiente caída del nivel académico y una mayor permisividad para la aprobación de las asignaturas y la obtención del título.

Para tener una idea cabal de la importancia del tema, y tomando como muestra a la segunda ciudad del país –Rosario– cabe recordar que sobre una población en 1962 de 980.000 habitantes, ejercían la profesión de abogado 810 personas, lo que arrojaba una proporción de un abogado por cada 1.210 habitantes. Según censo extraoficial efectuado a fines de 1986, veinticinco años después, la misma ciudad cuenta con 1.050.000 habitantes (fenómeno demográfico que se explica por la gran migración interna generada por la grave situación económica) y con poco más de 3.000 abogados, lo que arroja un porcentual de un abogado por cada 350 habitantes. En la actualidad, con la misma población, los abogados suman más de cinco mil...

El fenómeno trae dos consecuencias: el escaso nivel académico universitario permite que la abogacía sea ejercida masivamente por quienes no se encuentran adecuadamente preparados para ello y, además, la planta judicial debe ser extraída de ese foro mediocre, todo lo cual coadyuva a demeritar la eficiencia del servicio.

3.2. *La falta de credibilidad del pueblo en su judicatura.* Con mucha frecuencia el hombre medio no se aflige tanto por el modo de dictar las leyes como por su aplicación. Buena prueba de ello es que el descontento popular –una suerte de subconsciente colectivo que se vuelve transparente en épocas de crisis– se manifiesta con relación a las instituciones judiciales aun en los supuestos de carencia legislativa.

Quizás no sea ajeno a este recelo popular la sospecha de que los particulares no comparecen ante los tribunales *iguales en poder* sino *desiguales en su peso económico y político*.

Pero lo cierto es que cada día cobra mayor vigencia el viejo adagio de que *más vale un mal arreglo que un buen pleito*.

La consecuencia que surge obvia de la causa apuntada es un notable incremento en el uso de medios de impugnación, con el atascamiento que es de imaginar en los tribunales superiores.

Véase lo que ocurre con la máxima autoridad judicial del país: la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una seria investigación efectuada en su oportunidad por el *Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia en la Argentina* (F.O.R.E.S.) revela que un promedio de 1.000 causas anuales ingresadas en la década del '50 se elevó a 2.000 en la del '70 y a 4.200 en la del '80 (lo que hace un promedio de 21 causas diarias contando con un año de 200 días hábiles).

Si se tiene en cuenta que al máximo tribunal se llega sólo por la vía del recurso extraordinario, que opera como una suerte de casación de estricto contenido constitucional, admisible sólo contra las sentencias definitivas dictadas por los superiores tribunales de cada Provincia, se podrá colegir en qué medida ha aumentado el índice recursivo en las instancias ordinarias y será factible imaginar cómo incide esto en la eficiencia del Poder.

La posterior adopción de sistema extraño a nuestra tradición, cual el que muestra que la Corte puede decir *sin motivación alguna* que una sentencia es *motivada*, trae mayor perplejidad al intérprete y la máxima inseguridad del justiciable. Por supuesto, este tema da para ser desarrollado extensamente y no es éste el congruo lugar para hacer tal tarea.

3.3. *La excesiva litigiosidad.* Consecuencia natural del aumento de la cantidad de abogados y de la crisis inflacionaria que azotó al país hasta hace poco tiempo, se advierte un constante aumento del índice de litigiosidad, que hace que el número de conflictos entre particulares –y sobre todo entre estos y el Estado– se duplique cada cinco años.

Afortunadamente, este crecimiento inusual no atasca definitivamente a los jueces en razón de que muchos litigios terminan por vías auto-compositivas generadas en la mayoría de los casos por la causal antes reseñada.

4. Las causas económicas

Las causas económicas son de carácter general, particular y orgánico.

4.1. *La reducción presupuestaria.* El problema inflacionario que sufrió durante tantos años el país determinó que los sucesivos presupuestos de los distintos Poderes Judiciales fuera cada vez más bajo a moneda constante, a raíz de lo cual el servicio carece desde antaño de una adecuada infraestructura: no se construyen edificios, no se reparan los

existentes, no alcanza el dinero para pagar las facturas de servicios elementales (electricidad, teléfonos, etc.), no hay dinero suficiente para la adquisición de máquinas de escribir o, más pedestremente, de papel en el cual escribir, etc.

Al desfase económico judicial coadyuvó durante muchísimos años la asunción por el Estado de tareas que le son esencialmente ajenas, lo que hace descuidar aquellas que la Constitución pone específicamente a su cargo, entre las que se encuentra la administración de Justicia.

5. Las causas políticas

Las causas políticas ya se han vislumbrado en el curso de la exposición.

5.1. *El Poder Judicial no es un auténtico Poder.* Esto ocurre por el sometimiento económico que le hacen los otros dos Poderes mediante la sanción y promulgación de leyes presupuestarias que no alcanzan a cubrir las necesidades mínimas que requiere el funcionamiento del servicio.

5.2. *La injerencia del poder político sobre el sistema judicial.* Esto sucede desde siempre y en todas partes por el sistema de designación de jueces que impera en la Nación y en las provincias, donde grupos de presión y factores de poder tienen una influencia determinante.

5.3. *Excesivos problemas gremiales.* La inflación, el constante recorte presupuestario y la falta de oportuna percepción impositiva generan un atraso en el nivel salarial y, además, grave retardo en el pago de las remuneraciones al personal judicial. Afortunadamente, después de largos cuatro años en los cuales ha sido creciente el tiempo de duración de las huelgas declaradas por los empleados tribunales, hace ya mucho tiempo que han cesado en dicha práctica, pero dejando un sedimento desconocido hasta entonces....

En términos promedio era fácil hablar antes de treinta o treinta y cinco días de huelga al año, lo que restaba efectivamente dos meses a la atención del público.

Si se suma a ello la feria judicial anual, que toma todo el mes de enero, la pequeña feria judicial de dos semanas en el mes de julio y los asuetos otorgados con diversos motivos, resulta que el Poder Judicial **funciona efectivamente durante nueve meses, lo que hace un total de**

ciento ochenta días hábiles al año (es decir, ocupa un 54% del máximo de su operatividad).

6. Las causas culturales

Las causas culturales se relacionan con el nivel de conocimiento de los jueces, de quienes ya he dicho que ingresan muy jóvenes a la judicatura y con inadecuados niveles de preparación técnica.

Entre las cosas que pueden mencionarse en este orden, están:

6.1. La *carencia de escuela judicial*. Dado el sistema político de designación de magistrados vigente en el país, carece de razón de ser una escuela judicial. Tanto es así que, cuando se la ha creado en alguna Provincia, la ley respectiva ha sido declarada inconstitucional.

Tan notable ausencia conspira seriamente contra la eficiencia del servicio.

6.2. *Carencia de cursos obligatorios de actualización profesional*. Parece obvio señalar que en un país de extrema movilidad legislativa deben ser obligatorios cursos de actualización jurídica para jueces, funcionarios y empleados subalternos.

7. Las causas burocráticas

Las causas burocráticas, finalmente, trascienden el folklore local, ya que son universales. Sobre el tema se puede mencionar:

7.1. La *existencia de demasiadas oficinas*. Nadie duda de que la burocracia genera burocracia y que, por ende cuantos más funcionarios existan más se necesitarán, ya que precisan retroalimentar y justificar las funciones que desempeñan.

Esto ocurre en todos los Poderes Judiciales: mediante la lectura de cualquier expediente se descubre el pase –la mayoría de las veces innecesario– por diversas oficinas, lo que demanda tiempo, dinero y esfuerzo profesional.

7.2. El *predominio de la oficina sobre la labor personal del juez*. La razón antes apuntada y el excesivo movimiento diario de expedientes

(alcanza a cientos diarios en un juzgado cualquiera) ha generado una paulatina pero constante *delegación de tareas a empleados subalternos*, quienes no están en condiciones de afrontarlas con total solvencia por las causas señaladas entre las razones culturales.

La ineficacia con la cual proceden provoca una labor de control que retroalimenta las causas burocráticas, derivando todo a una deficiente prestación del servicio.

8. Consideraciones finales

Hasta aquí, en líneas generales y sucintas, el diagnóstico revelador de la existencia del grave problema que aqueja a todas o, por mejor decir, a casi todas las sociedades.

En general, los gobernantes –mucho más, los propios jueces– no han advertido la magnitud de la crisis o, al menos, la han disimulado intentando erradicarla con paños tibios y aspirinas.

Pero la curación del mal requiere de algo más: de un corte que cale profundamente en la raíz misma del sistema judicial y de la aplicación de mucha imaginación para mejorar la hoy reconocida ineficacia procesal.

Cada día en mayor medida, todos los países muestran cómo se alejan los particulares de la justicia pública para buscar la solución rápida y efectiva de sus conflictos en el arbitraje privado o en la mediación, de reciente aplicación en el país.

El auge que han tomado estas instituciones no es casual ni baladí: la ausencia de formulismos, el notable acercamiento que existe entre juzgadores y justiciables, la adopción de la oralidad como único medio de expresión en el debate, la ausencia de personal subalterno en el cual delegar tareas, la rapidez en la adopción de la decisión, etc., hacen que el legislador deba idear un sistema de justicia pública que implique, simplemente, el retorno a las fuentes (no en vano se asegura siempre que todo tiempo pasado fue mejor...).

Por supuesto, la solución no pasa por crear competencias más especializadas, aumentar el número de los tribunales en sus diversos grados de conocimiento, acortar los plazos procesales, hacer más angustioso aún **el sistema de notificaciones fictas que conspira contra un eficiente ejercicio**

del derecho de defensa por parte de los abogados, gravar con mayores tasas el acceso al servicio, copiar sin adecuado análisis prospectivo los sistemas de discutido éxito que rigen en otros países con realidad social diferente a la propia, fomentar la falta de fundamentación de las sentencias –esencia de nuestro sistema de Justicia– mediante la adopción de instituciones extrañas, adoptar el sistema de tribunal colegiado de instancia única con trámite oral que ya demostró ser inservible para paliar la morosidad judicial y para obtener una mayor seguridad jurídica, etc., etc.

La anhelada solución habrá que buscarla en *el cambio del sistema mismo*, calando profundamente en sus deficiencias para evitar repetir las y, con ello, impedir la proliferación en el futuro de los mismos errores del pasado. Y así, tal vez, la solución que nuestro tiempo reclama se encuentre en la adopción pura del sistema de proceso por audiencias, que tanta importancia tiene hoy en los estudios procesales, pero entendiendo el problema en su real y auténtica magnitud.

El mundo entero avanza a pasos agigantados hacia una desacralización del sistema judicial. Pero esta afirmación hay que entenderla en el sentido correcto: no se trata de eliminar las *formas* pues, en tanto *actos que son*, resultan imposibles de obviar en todo y cualquier sistema jurídico. De lo que se trata, entonces, es de cambiar *el modo de documentar esas formas*.

Y, así, parece que el mundo avanza hacia un sistema de justicia auténticamente *oral y no actuada* en el cual se efectúe la documentación de los actos cumplidos por autoridad y justiciables sólo por los medios que posibilita el adelanto técnico en materia de registración (grabaciones en videocasetes, etc.) y en el cual el juez actuante esté total y definitivamente imposibilitado de *delegar el ejercicio de su función* de declarar el derecho.

A este fin es imprescindible que el juez actúe *solo*, sin secretarios, relatores ni auxiliares bajo su dependencia, pero apoyado por un eficaz número de oficinas ajenas que posibilitarán el ejercicio de su función y asegurarán la efectiva presencia judicial en la ejecución de todos los actos trascendentes del proceso.

Las oficinas que mínimamente habrá que crear serán: 1) de recepción de demandas y de atribución de causas; 2) de fijación de audiencias; 3) de notificaciones y 4) de archivo de documentación.

El procedimiento a fijar debe ser desarrollado en el menor número de audiencias posible (una para intentar conciliación, contestar demanda y sanear el proceso; otra para producir la prueba y sentenciar de viva voz la pretensión litigiosa y una final para desarrollar la apelación que deduzca el perdedor).

El modo oral de expresión en el debate debe alcanzar a todo lo que se actúe, excepto a la demanda para posibilitar la correcta determinación de los límites subjetivos y objetivos del litigio. A esta regla no habrán de escapar las sentencias que se dicten en todas las instancias ordinarias, que serán registradas de idéntico modo al de los otros actos del proceso.

Pero, además, la competencia atribuida a los jueces que así actúen debe concretarse exclusivamente a la *actividad declarativa*, con exclusión de *toda cautela y ejecución*, para lo cual se contemplarán competencias especiales.

Por ahora, sin perjuicio de efectuar posteriores ampliaciones luego de la eventual discusión que todo esto pueda generar, pongo fin a estos *preliminares de la reforma*.